LEY 43 DE 1978

LEY 43 DE 1978

(DICIEMBRE 15)

Por la cual el Congreso de la República honra la memoria de un colombiano ilustre.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación honra la memoria del doctor Gustavo Uribe Ramírez, al cumplirse un nuevo aniversario de su muerte y señala su vida a la admiración de los colombianos, por su patriotismo, sus acendradas virtudes civiles y los servicios prestados a la República en los distintos campos de la actividad humana en donde le correspondió actuar con brillo y eficacia.

ARTICULO 3º.-El Ministerio de Comunicaciones emitirá un sello de correos en homenaje a este insigne colombiano, donde se simbolice la permanente defensa del árbol que él hizo a lo largo de su meritoria existencia.

ARTICULO 4º.-Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de

Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., diciembre 15 de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El Ministro de Comunicaciones,

José Manuel Arias Carrizosa.

LEY 42 DE 1978

LEY 42 DE 1978

(diciembre 15)

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Lima adicional al Acuerdo de Cartagena", firmado en Lima el 30 de octubre de 1976 y el "Protocolo de Arequipa adicional al acuerdo de Cartagena" firmado en Arequipa el 21 de abril de 1978.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

«PROTOCOLO DE LIMA ADICIONAL AL ACUERDO DE CARTAGENA

Los Gobiernos de Colombia, Bolivia, Perú, Ecuador y Venezuela CONVIENEN, por medio de sus Representantes Plenipotenciarios debidamente autorizados, lo siguiente:

Artículo 1º.-Amplíanse en tres años los plazos previstos en el Artículo 47 del Acuerdo para el término del período de reserva y en el Artículo 45, los incisos tercero, cuarto y quinto del Artículo 55, inciso final del Artículo 57, Artículo 61, literal c) del Artículo 97, inciso segundo del Artículo 102, Artículo 104, inciso segundo del Artículo 105 y Artículo 112 del Acuerdo para el cumplimiento del programa de liberación y del Arancel Externo Común. Igualmente se amplían en tres años los plazos previstos en el Artículo 8 del Instrumento Adicional para la adhesión de Venezuela.

Artículo 2º.-Sustitúyese el Artículo 62 del Acuerdo por el siguiente:

La Comisión, a propuesta de la Junta y a más tardar el 31 de diciembre de 1978, aprobará el Arancel Externo Común que deberá contemplar niveles de protección máxima y mínima en favor de la producción subregional teniendo en cuenta el objetivo del Acuerdo de armonizar las políticas económicas de los Países Miembros y la existencia actual de diversas políticas económicas que incluyen, entre otras, las políticas monetarias, cambiarias y para-arancelarias.

El 31 de diciembre de 1979, los Países Miembros comenzarán el proceso de aproximación al Arancel Externo Común de los gravámenes aplicables en sus aranceles nacionales a las importaciones de productos no originarios de la subregión, en forma anual, automática y lineal, de manera que queden en plena vigencia el 31 de diciembre de 1983 en Colombia, Perú y Venezuela y de 1988 en Bolivia y el Ecuador.

Artículo 3º.-Antes del 31 de octubre de 1977, la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará una lista de productos que serán excluidos de la nómina de reserva para programación y reservará, de entre los no producidos, sendas nóminas de productos para ser producidos en Bolivia y el Ecuador, señalando las condiciones y plazo de la reserva.

El 31 de diciembre de 1977 los Países Miembros adoptarán para los productos de esta lista el punto de partida de que trata el literal a) del artículo 52 del Acuerdo y eliminarán las restricciones de todo orden aplicables a la importación de dichos productos.

Los gravámenes restantes serán suprimidos mediante seis reducciones anuales y sucesivas del cinco, diez, quince, veinte y veinticinco por ciento, la primera de las cuales se efectuará el 31 de diciembre de 1978. Colombia, Perú y Venezuela eliminarán el 31 de diciembre de 1977, los gravámenes aplicables a las importaciones originarias de Bolivia y el Ecuador.

Bolivia y el Ecuador liberarán la importación de estos productos en la forma prevista en el literal b) del artículo 100 del Acuerdo.

Artículo 4º.-Sustitúyese el artículo 53 del Acuerdo por el siguiente: Respecto a los productos que, habiendo sido seleccionados para Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial no fueren incluidos en ellos dentro de los plazos contemplados en el Artículo 47, los Países Miembros cumplirán el Programa de Liberación en la forma siguiente:

a) La Comisión, a propuesta de la Junta, seleccionará sendas nóminas de productos no producidos, para ser producidos en Bolivia y el Ecuador y establecerá las condiciones y el plazo de la reserva;

b) El 31 de diciembre de 1978 los Países Miembros adoptarán para los restantes productos el punto de partida de que

trata el literal a) del artículo 52 del Acuerdo y eliminarán las restricciones de todo orden aplicables a la importación de dichos productos;

c) Los gravámenes restantes serán suprimidos mediante cinco reducciones anuales y sucesivas del cinco, diez, quince, treinta y cuarenta por ciento, la primera de las cuales se efectuará el 31 de diciembre de 1979;

d) Colombia, Perú y Venezuela eliminarán el 31 de diciembre de 1978 los gravámenes aplicables a las importaciones originarias de Bolivia y el Ecuador.

Artículo 5º.-Elimínase el numeral 2 del Anexo 11 del Acuerdo y agrégase al artículo 11 el siguiente literal: Los programas sectoriales de desarrollo industrial deberán ser aprobados con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Países Miembros y siempre que no haya voto negativo.

Las propuestas que contaren con el voto afirmativo de los dos tercios de los Países Miembros pero que fueren objeto de algún voto negativo, deberán ser devueltas a la Junta para la consideración de los antecedentes que hayan dado origen a ese voto negativo.

En un plazo no menor de un mes ni mayor de tres, la Junta elevará nuevamente la propuesta a la consideración de la Comisión con las modificaciones que estime oportunas y, en tal caso, la propuesta así modificada se entenderá aprobada si cuenta con el voto favorable de por lo menos dos tercios de los Países Miembros.

Artículo 6º.-El país y los países que hubieren votado en forma negativa, podrán abstenerse de participar en el programa, en cuyo caso éste entrará en vigencia en las condiciones siguientes:

a) Deberán participar por lo menos cuatro Países Miembros;

b) El país no participante incorporará los productos objeto del programa en sus respectivas listas de excepciones, en los casos en que no estuvieren en ellas. La Comisión, a propuesta de la Junta, determinará los plazos y condiciones para la liberación y la adopción del Arancel Externo Común de estos productos. En sus propuestas, la Junta deberá considerar los resultados de las negociaciones que hubieren celebrado al efecto los países participantes en el programa con el no participante;

c) Los Países Miembros que participen en este tipo de programa deberán comprometerse a no alentar durante dos años la fabricación de productos cuya asignación exclusiva se hubiere incluido en favor del País Miembro no participante. Una vez transcurrido este plazo, los países participantes en el programa decidirán sobre la distribución de dichos productos, previa propuesta de la Junta.

Artículo 7º.-El País Miembro que no participe inicialmente en un programa sectorial de este tipo podrá plantear su incorporación en cualquier momento. La Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará las condiciones de dicha incorporación, mediante el sistema de votación previsto en el literal b) del artículo 11 del Acuerdo. En sus propuestas, la Junta deberá considerar los resultados de las negociaciones que hubieren celebrado al efecto los países participantes en el programa con el no participante.

Artículo 8º.-Sustitúyese el literal c) del artículo 52 del Acuerdo por el siguiente:

Los gravámenes restantes, después de la reducción hecha el 31 de diciembre de 1975, serán eliminados mediante siete rebajas anuales y sucesivas del seis por ciento cada una, la primera de las cuales se llevará a cabo el 31 de diciembre de 1976 y una última rebaja del ocho por ciento que se hará el 31 de diciembre de 1983.

Artículo 9º.-Sustitúyese el literal f) del artículo 100 por el siguiente:

Artículo 10. Antes del 31 de diciembre de 1977, Bolivia podrá presentar una lista adicional de excepciones que comprenda hasta doscientos treinta y seis ítems de la Nabalalc con el fin de completar, en los mismos términos que el Ecuador, la lista que le autoriza el artículo 102 del Acuerdo.

Articulo 11. Añádase al artículo 45 del Acuerdo el siguiente inciso: No obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, la Comisión, a propuesta de la Junta, podrá incluir en los Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial programas de Liberación cuyo plazo exceda el 31 de diciembre de 1983, estableciendo en tal caso, a favor de Bolivia y el Ecuador, plazos adicionales a los de los demás Países Miembros.

Artículo 12. La Comisión, a propuesta de la Junta, deberá adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la eficacia y el aprovechamiento de las asignaciones otorgadas a Bolivia y el Ecuador, en especial las destinadas al reforzamiento de los compromisos relativos al respecto de las asignaciones otorgadas a esos países, a la extensión de los plazos para el mantenimiento de las asignaciones y la ejecución de los proyectos asignados en los programas sectoriales.

Artículo 13. Facúltase a la Comisión, para que, a propuesta de la Junta, proceda a codificar el Acuerdo de Cartagena, el Instrumento Adicional y el presente Protocolo.

Artículo 14. Cada uno de los Países Miembros aprobará el presente Protocolo conforme a sus respectivos procedimientos legales y comunicará el correspondiente acto de aprobación a la Secretaría Ejecutiva de la ALALC.

El Protocolo entrará en vigor cuando todos los países hayan

comunicado su aprobación a dicha Secretaría. En fe de lo cual los Plenipotenciarios acreditados, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de Lima, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis (1976).

Por el Gobierno de Colombia, (Fdo.), Antonio José Urdinola Uribe.

Por el Gobierno de Bolivia, (Fdo.), Willy Vargas Vacaflor.

Por el Gobierno del Ecuador, (Fdo.), Jose Larrea Garcia.

Por el Gobierno de Perú, (Fdo.), Jorge Du Bois Gervasi.

Por el Gobierno de Venezuela, (Fdo.), Reinaldo Figueredo Planchart».

República de Colombia.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, D. E., 27 de noviembre de 1976.

Aprobado.-Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Desarrollo Económico,

(Fdo.), Diego Moreno Jaramillo.

Es fiel copia del texto original del Protocolo de Lima Adicional al Acuerdo de Cartagena, hecho en la ciudad de

Lima a los treinta días del mes de octubre de 1976, que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Humberto Ruiz Varela. Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Bogotá, D. E., agosto de 1978.

Artículo 2º.-Apruébase el Protocolo de Arequipa Adicional al Acuerdo de Cartagena, firmado en Arequipa a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho, que dice:

«PROTOCOLO DE AREQUIPA ADICIONAL AL ACUERDO DE CARTAGENA

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela,

CONVIENEN: Por medio de sus representantes Plenipotenciarios debidamente autorizados, lo siguiente:

Artículo 1º.-Amplíanse los siguientes plazos previstos en el Acuerdo de Cartagena y en el Protocolo de Lima:

1. Hasta el 31 de octubre de 1978:

a) Para la aprobación de la lista de productos que serán excluidos de la nómina de la reserva prevista en el artículo 3o del Protocolo de Lima; y

b) Para la presentación por parte de Bolivia de la lista adicional de excepciones a que se refiere el artículo 10 del Protocolo de Lima.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1979:

a) Para el término del período de reserva de que trata el Artículo 47 del Acuerdo; y

b) Para la aprobación del Arancel Externo Común prevista en el Artículo 62 del Acuerdo.

3. Hasta el 31 de diciembre de 1980: Para la iniciación por

parte de los Países Miembros del proceso de aproximación al Arancel Externo Común a que se refieren los artículos 62 y 104 del Acuerdo.

4. Hasta el 31 de diciembre de 1989: Para la conclusión del proceso de adopción del Arancel Externo Común por parte de Bolivia y el Ecuador.

Artículo 2º.-Para los efectos de liberación de los productos a que se refiere el literal a) numeral 1 del artículo primero de este Protocolo, Colombia, Perú y Venezuela adoptarán, el 31 de diciembre de 1978, el punto de partida de que trata el literal a) del artículo 52 del Acuerdo y eliminarán las restricciones de todo orden aplicables a las importaciones de dichos productos. Los gravámenes restantes serán suprimidos mediante cinco reducciones anuales y sucesivas del diez, quince, veinte, veinticinco y treinta por ciento, la primera de las cuales se efectuará el 31 de diciembre de 1979.

Colombia, Perú y Venezuela eliminarán el 31 de diciembre de 1978 los gravámenes aplicables a las importaciones originarias de Bolivia y el Ecuador.

Bolivia y el Ecuador liberarán la importación de estos productos en la forma prevista en el literal b) del Artículo 100 del Acuerdo.

Artículo 3º.-Sustitúyense los Artículos 53 del Acuerdo y 4 del Protocolo de Lima por el siguiente:

“Respecto a los productos que habiendo sido seleccionados para Programas sectoriales de Desarrollo Industrial no fueren incluidos en ellos dentro de los plazos contemplados en el artículo 47, los Países Miembros cumplirán el Programa de Liberación en la forma siguiente:

a) La Comisión, a propuesta de la Junta, seleccionará sendas nóminas de productos no producidos para ser producidos en

Bolivia y el Ecuador, y establecerá las condiciones y el plazo de la reserva;

b) El 31 de diciembre de 1979 los Países Miembros adoptarán, para los restantes productos el punto de partida de que trata el literal a) del artículo 52 del Acuerdo y eliminarán las restricciones de todo orden aplicables a la importación de dichos productos;

c) Los gravámenes restantes serán suprimidos mediante cuatro reducciones anuales y sucesivas del diez, veinte, treinta y cuarenta por ciento, la primera de las cuales se efectuará el 31 de diciembre de 1980;

d) Colombia, Perú y Venezuela eliminarán el 31 de diciembre de 1979 los gravámenes aplicables a las importaciones originarias de Bolivia y Ecuador".

Artículo 4º.-Sustitúyese el literal c) del artículo 100 del Acuerdo por el siguiente: "El plazo que fije la Comisión no podrá exceder en más de seis años al establecido en el artículo 52, literal c)".

Artículo 5º.-Sustitúyese el literal f) del artículo 100 del Acuerdo y el artículo 9 del Protocolo de Lima por el siguiente: "Iniciarán el cumplimiento del Programa de Liberación para los productos no comprendidos en los literales anteriores el 31 de diciembre de 1979 y lo completarán, a partir de sus aranceles nacionales, mediante rebajas anuales y sucesivas, tres del cinco por ciento cada una, a partir del 31 de diciembre de 1980; cinco del diez por ciento cada una, a partir del 31 de diciembre de 1983; una del 15 por ciento, el 31 de diciembre de 1988; y una del veinte por ciento, el 31 de diciembre de 1989".

Artículo 6º.-Antes del 31 de diciembre de 1979, la Comisión, a propuesta de la Junta, mediante decisión y con el voto afirmativo de los dos tercios de los Países Miembros y sin que haya voto negativo, podrá prorrogar por un año…

adicional el plazo para el término del período de reserva. En tal caso, y en la misma decisión, la Comisión:

1. Adecuará las fechas y los porcentajes de desgravación señalados en los literales b), c) y d) a que se refiere el Artículo 3 de este Protocolo, sin que la eliminación de gravámenes prevista en dicho literal c) exceda del 31 de diciembre de 1983; y

2. Ampliará también por un año adicional, para Bolivia y el Ecuador, los plazos a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 1º , así como los correspondientes a la desgravación de que trata el artículo quinto de este Protocolo.

3. Prorrogará por un año adicional el plazo señalado por el artículo 4º de este Protocolo.

Artículo 7º.-Facúltase a la Comisión para que, a propuesta de la Junta, proceda a codificar el Acuerdo de Cartagena, el Instrumento Adicional para la adhesión de Venezuela, el Protocolo de Lima, y el presente Protocolo.

Artículo 8º.-Cada uno de los Países Miembros aprobará el presente Protocolo conforme a sus respectivos procedimientos legales y comunicará el correspondiente acto de aprobación a la Secretaría Ejecutiva de la ALALC.

Este Protocolo se denominará “Protocolo de Arequipa” y entrará en vigor cuando todos los países hayan comunicado su aprobación a dicha Secretaría.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios acreditados, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos. Hecho en la ciudad de Arequipa, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Por el Gobierno de Colombia, (Fdo.) Antonio José Urdinola Uribe.

Por el Gobierno de Bolivia, (Fdo.) Willy Vargas Vacaflor.

Por el Gobierno del Ecuador, (Fdo.) Milton Ceballos Rodriguez.

Por el Gobierno del Perú, (Fdo.) Gaston Ibañez O'brien.

Por el Gobierno de Venezuela, (Fdo.) Reinaldo Figueredo Planchart».

Rama Ejecutiva del Poder Público Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1978.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.)ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto original del Protocolo de Arequipa Adicional al Acuerdo de Cartagena, firmado en Arequipa el 21 de abril de 1978, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela. Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Bogotá, D. E., agosto de 1978.

Artículo 3º.-Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintiún días del mes de

noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del Honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del Honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes, Jairo Morena Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 15 de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejia.

LEY 41 DE 1978

(DICIEMBRE 14)

Por la cual se adiciona el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el presupuesto de Gastos de 1978 (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), por $496.166.500.00

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Adicionase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1978 en la cantidad de cuatrocientos noventa y seis millones ciento sesenta y seis mil quinientos pesos ($496.166.500.00) moneda legal, que con base en los Certificados de Disponibilidad números 15-A, 19, 25, 26 y 27 de 1978 expedidos por el Contralor General de la República se incorporarán así:

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Recursos de Capital

CAPITULO XIII

Recursos de Capital

B) Recursos de Crédito Externo.

Numeral 121. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1352, celebrado con el BIRF, utilizable en 1978, para las entidades participantes en el proyecto de Desarrollo Rural Integrado-DRI-en los Departamento del Cauca, Nariño, Cundinamarca y Antioquia

2.390.000

Numeral 126. Equivalente en peso del producto del préstamo número 475-SF, celebrado con el BID, utilizable en 1978, para el proyecto de Desarrollo Rural Integrado-DRI-en los Departamentos de Boyacá y Santander

16.918.000

Numeral 129. Equivalente en pesos del producto del préstamo firmado en diciembre 17 de 976, celebrado con el CIDA y la República de Colombia para el proyecto Desarrollo Rural Integrado-DRI-en los Departamentos de Córdoba y Sucre.

3.839.000

Numeral 136. Equivalente en pesos del producto del Convenio Financiero Colombo-Aleman de fecha 21 de diciembre de 1976

473.019.500

Suman el recurso 496.166.500

Articulo 2º.-Con base en el recurso de que trata el articulo anterior, abrase los siguientes créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia:

PRESUPUESTO DE INVERSIÓN

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

CAPITULO 05

Dirección General de Crédito Público

PROGRAMA 15

Inversión Indirecta

Recursos del Crédito Externo

CONVENIO COLOMBO-ALEMAN (G)

(Diciembre 21 de 1976)

Articulo 5661. Desarrollo Social y Económico 473.019.500

Claves

42 318

Proyectos

20. Para entregar al Instituto Colombia de Construcciones Escolares, ICCE, en calidad de aporte, para financiar la adquisición de equipos y material didáctico para la educación técnica

21. Para entregar al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de préstamo (Decreto 505 de 1974), para financiar la adquisición de equipo docente para la dotación de colegios de segunda enseñanza

22. Para entregar a la Universidad del Valle, en calidad de préstamo (Decreto 505 de 1974), para financiar la adquisición de equipo docente y de investigación para la Universidad

385.200.000

49.189.500

38.630.000

CAPITULO 90

Dirección Superior

Instituto Nacional de los Recursos Naturales

Renovables y del Ambiente

PROGRAMA 66

Desarrollo Rural Integrado-DRI-

Inversión Indirecta

Recursos del Crédito Externo

-BIRF-1352 CO.

Articulo 5669. Recursos naturales 16.918.000

Claves

42 221

6 Boyaca

7 Santander 9.392.000

7.526.000

Recursos del Crédito Externo

-CIDA-

Articulo 5669. Recursos Naturales 3.839.000

Claves

42 221

Proyecto

5 Sucre

Suman los créditos adicionales 3.839.000

496.166.500

Articulo 3º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN, el Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., diciembre 14 de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 40 DE 1978

LEY 40 DE 1978

(DICIEMBRE 14)

Por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978 (Contraloría General de la República, Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional), por $ 165.432.346.12.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Articulo 1º.-Adicionase el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1978 en la cantidad de ciento sesenta y cinco millones cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos con doce centavos ($165.432.346.12) moneda corriente, que con base en los Certificados de Disponibilidad números 28, 30, 31, 32 y 33 de 1978 expedidos por el Contralor General de la República se incorporará en los siguientes numerales:

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Ingresos Corrientes

CAPITULO VII

a) Servicios Administrativos

Numeral 37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República

14.695.692.00

Capitulo XI

c) Otros Recursos

Numeral 95. Consignación del Fondo Aeronáutico Nacional en Tesorería General de la República

70.000.000.00

Recursos de Capital

CAPITULO XII

Recursos del balance del Tesoro

Numeral 101. Cancelación de reservas del balance del Tesoro de 1976 financiados con Bonos de Desarrollo Económico. (Certificados Disponibilidad número 30 de 1978)

Numeral 102. Cancelación de reservas del Balance del Tesoro de 1976 financiadas con recursos ordinarios. (Certificados de Disponibilidad números 30 y 33 de 1978)

6.400.000.00

4.525.740.27

Recursos del Crédito

b) Recursos del Crédito

Numeral 139. Equivalente en pesos del producto del Convenio

Financiero Colombo-Holandés, de fecha diciembre 29 de 1977

Suman los recursos

69.810.913.85

165.432.346.12

Articulo 2º.-Con base en el recurso de que trata el articulo anterior, ábrese los siguientes créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Contraloría General de la República

CAPITULO 1

Fiscalización Presupuestal Nacional

Servicios personales

112 08 11. 0054 Horas extras y días feriados 1.500.000.00

Gastos Generales

112

112

112

112

112 35

36

38

39

40

60 12.

12.

12.

12.

12.

12. 0063

0064

0066

0067

0068

0072 Mantenimiento y aseguros

Compra de equipo

Servicios de comunicaciones

Servicios Públicos

Materiales y suministros

B. Pago de vigencias expiradas 1.800.000.00

4.495.692.00

1.500.000.00

2.200.000.00

2.000.000.00

1.200.000.00

Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil

CAPITULO 1

Dirección Superior

Servicios personales

275

275 02

09 11.

11. 0351

0357 Sueldos del personal de nómina

Prima de Navidad 10.603.101.00

8.140.000.00

Gastos Generales

275

275

275

275

275

275

275

275 35

37

38

39

40

41

47

60

60 12.

12.

12.

12.

12.

12.

12.

12.

12. 0365

0367

0368

0369

0370

0371

0373

0374

0374 Mantenimiento y aseguros

Viáticos y gastos de viaje

Servicio de comunicaciones

Servicios públicos

Materiales y suministros

Impresos y publicaciones

Gastos varios e imprevistos

Pago de primas, pólizas manejo

A. Celaduría y vigilancia 2.180.000.00

4.030.000.00

10.845.000.00

10.800.000.00

3.690.000.00

1.793.000.00

100.979.00

200.000.00

1.500.000.00

Transferencias

372

314

353 61

72

73 21.

21.

22. 0375

0377

0377 Fondo Nacional de Ahorro (FNA)

A. Cajas de Compensación 5.000.000.00

6.335.640.00

4.773.280.00

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

CAPITULO 05

Dirección General de Crédito Público

PROGRAMA 15

Mejoramiento de la Comunidad

Inversión Indirecta

Recursos del Crédito Externo

CONVENIO COLOMBO-HOLANDES

(diciembre 29 de 1977) (K)

42 318 5661 Desarrollo Social y Económico 69.810.913.85

Proyectos

23. Para entregar al Servicio Nacional de Aprendizaje en calidad de préstamo. (Decreto 505 de 1974) para financiar la adquisición de equipo complementario para programa móvil urbano y rural en área del Chocó $17.299.107.76.

24. Para entregar al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, en calidad de aporte para adquisición de un barco para servicio de cabotaje, $52.511.806.76.

Ministerio de Defensa Nacional

CAPITULO 03

Comando del Ejército

PROGRAMA 07

Defensa y Seguridad

Inversión Directa.

Recursos Balance Tesoro

Cancelación reservas 1976 financiadas con recursos ordinarios (L)

31 132 5755-A Pago de pasivos exigibles de 1976.

Contrato con Industria Militar $ 3.875.783.58

Cancelación reservas 1976 financiadas con Bonos Desarrollo Económico (M).

31 132 5755-B Pago de pasivos exigibles de 1976.

Contrato con Industria Militar

Suman los créditos adicionales

6.400.000.00

165.432.346.12

Articulo 3º.-La presente ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN, el Secretario

General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., diciembre 14 de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.